

24.ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS DE PREVENCION Y EXTINCION DE INCENDIOS, DE PREVENCION DE RUINAS, CONSTRUCCIONES Y DERRIBOS, SALVAMENTOS Y, EN GENERAL, DE PROTECCION DE PERSONAS Y BIENES, COMPRENDIÉNDOSE TAMBIEN EL MANTENIMIENTO DEL SERVICIO Y LA CESION DEL USO DE MAQUINARIA Y EQUIPO ADSCRITOS A ESTOS SERVICIOS, TALES COMO ESCALAS, CUBAS, MOTOBOMBAS, BARCAS, ETC.

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los art. 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa "Por servicios de Prevención y extinción de Incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y en general de protección de personas y bienes, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio y la cesión del uso de maquinaria y equipos adscritos a estos servicios, tales como escalas, cubas, motobombas, barcas, etc." Cuyas normas atienden a lo dispuesto en el art. 57 del citado Texto Refundido.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios por los equipos municipales en los casos de incendios y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados, o bien sea de oficio por razones de seguridad siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

DEVENGO

Artículo 3.-La tasa se devengará, naciendo la obligación de contribuir, desde que se produzca el hecho de la salida del personal y material de las dependencias municipales, momento en que comienza la prestación del servicio.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.

6. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.
7. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, las Entidades o Sociedades aseguradoras del riesgo y en su defecto los propietarios de los inmuebles o locales.

RESPONSABLES

Artículo 5.

5. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
6. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
7. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
8. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6.- Se tomará como base de percepción de esta tasa el número de personas y vehículos utilizados en la prestación del servicio, las horas computadas desde la salida hasta la llegada de los citados vehículos a las dependencias municipales y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7.-Se aplicará la siguiente tarifa:

- Salida de coche-bomba del garaje, dentro del casco urbano:27,28 €
- Salida de coche-bomba fuera del casco urbano:92,50 €
- Por cada hora de actuación:32,76 €
- Por cada kilómetro recorrido:1,40 €
- Por cada hora de operario, exceptuado el conductor:18,81 €

El importe a satisfacer en aquellos casos en los que no medie intervención, por la simple salida de vehículos o personal de las dependencias municipales, a solicitud del interesado o de otra persona por su encargo o delegación, será de 27,28 €.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

PLAZOS Y FORMA DE DECLARACION E INGRESOS

Artículo 9.-El tributo se recaudará en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual y no periódicos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 de la nueva Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza entrara en Vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cuenca y será de aplicación a partir del día siguiente de la publicación del texto integro en el Boletín Oficial de la provincia de Cuenca siguiente, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

25. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL Y CONSTRUCCIONES DE PANTEONES, CRIPTAS Y CAPILLAS.**Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

En uso de las facultades concedidas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R. Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atiende a lo prevenido en el artículo 57 del citado R. D. Legislativo 2/2004, en relación con el artículo 20.4 del mismo texto legal.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios del cementerio municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepulturas, ocupación de los mismos, reducción, incineración, movimiento de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.